

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 252.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Gobernador de la provincia de Leon, me participa en oficio fecha 22 del corriente, haber sido robados la mayor parte de los efectos de la platería de D. Higinio Oliva, en aquella capital, el dia 21 del mismo. En su vista he dispuesto insertarlo en este periódico oficial, con la relacion de los efectos robados á continuacion, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores de dicho robo y averiguacion del paradero de las alhajas y caso de ser habidos, les pongan á mi disposicion.

Palencia 27 de Julio de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Relacion de las alhajas robadas.

Diamantes y perlas.

Un par de pendientes engastados en oro y lazo esmalte, 300 rs.

Dos id. id. de aljofar y oro con un diamante en el broquel, hechura de racimo á 170 uno, 340 id.

Un par id. de diamantes, en gastados en oro, 80 id.

Dos pares pendientes de oro con granitos á 70 rs uno, 140 id.

Dos juegos botonaduras para mangas y pecho, de oro, esmaltado y un diamante cada boton á 300 rs. cada juego, 600 id.

Un juego de botones de pechera, de oro, con diamantes y cuatro bolitas, esmalte negro, 150 id.

Dos sortijas de oro con una fajita de esmalte con 3 diamantes, anchas á 130 rs. cada una, 260 id.

Dos id. de id. con un diamante y esmalte á 100 rs. una, 200 id.

Dos id. de id. con un diamante en listitas á 120 rs. una, 480 id.

Varios corchetes de capa, de plata, unos blancos y otros dorados, 200 idem.

Dos fosforeras de plata á 42 rs. una, 84 id.

Una caja de plata grabada y dorada interiormente para rapé, 78 id.

Unas tenacillas para azucar, de plata, 36 id.

Un crucifijo de plata con pié forrado con beludillo azul, 80 id.

Una estufilla id., de su peso 9 onzas y 12 adarmes, 340 id.

Una escribanía de plata, 180 id.

Cuatro pares de aretes con piedra verde de plata dorada á 34 rs: uno 136 id.

Trece pares plata dorada, hechura calabaza á 8 rs. par, 104 id.

Doce id. candados en plata 40 id.

Seis id. id. en plata, pequeños, 17 id.

Doce id. bombillas en id. 14 id.

Una cruz de plata dorada para pecho, 10 id.

Un par rosetas de diamantes y esmalte de oro, 400 id.

Un par id. id. id. 190 id.

Otro id. id. id. 340 id.

Otro id. id. id. 240 id.

Otro id. medias lunas id. con esmalte 160 id.

Otro id. de galerías y esmalte 240 id.

Una sortija de galería, diamante en oro, 170 id.

Otra de perlas y rubies id. 80 id.

Otra id. de diamante en gaste en plata hechura palmita, 90 id.

Un par pendientes de topacio de oro, 20 id.

Un par botones para el pecho, dia-

mantes rosa con esmalte de oro, 260 id.

Un par de jmelos para mangas, oro con dos pies, 116 id.

Otro id. de pendientes coral y oro, 70 id.

Una llave de reloj con una figurita, pescador de oro, 50 id.

Un par pendientes palillo de oro y aljofar con 8 granitos de aljofar los dos, 76 id.

Dos cruces esmalte y coral de oro á 50 rs. una, 100 id.

Un clavillo de oro aljofar con tres colgantes, 166 id

Un par de rosetas ó polchas filigrana de oro con aljofar, 100 id.

Otro id. id. id. con tres colgantes, 120 id.

Otro id. id. id. con un colgante, 110 idem.

Una cadena de oro, larga con pasador con un poquito de esmalte azul, 390 id.

Otra id. corta, pasador redondo, esmaltada, 630 id.

Medio aderezo de oro con diamantes y galerías esmaltadas 1,000 id.

Otro medio aderezo de diamantes en gastado en plata, 220 id.

Un alfiler de id. para señora 130 id.

Unas rosetas id. 116 id.

Un boton de oro esmaltado á cuadrillos (gemelo) 80 id.

Un juego id. para mangas oro grabado, 120 id.

Id. gemelos para mangas, cuatro botones, 80 id.

Un hilo oro afiligranado, 200 id.

Otro id. 150 id.

Otro id. 120 id.

Un guardapelo oro con piedra blanca y una cruz grabada en el centro, 70 id.

Dos id. figura de libro plata dorada (26 y 34), 60 id.

Tres pares aretes topacios 14 rs. cada uno, 42 id.

Una cadena larga de plata dorada con pasador grabado, 76 id.

Media cadena larga de plata con pasador redondo, 30 id.

Seis pares pendientes coral camafeo almendra á 52 rs., 312 id.

Uno y medio mas pequeño, 21 id.

Uno id. para niña, de id. 19 id.

Seis aretes oro para abrir orejas á 13 rs. 78 id.

Cinco id. con puntitas de diamantes engaste en plata á 19 rs. uno, 95 id.

Dos guardapelos plata dorada grandes, grabados á 24 rs. uno, 48 id.

Otro id. cerco de oro con dos cristales, 57 id.

Otro id. figura reloj sobre mesa con su esfera es maltado, 80 id.

Ocho medallas plata, Virgen del Rosario á 2 y medio rs. una, 20 id.

Diez y nueve dedales de plata á 8 rs. algunos con corazon, 152 id.

Diez mondadientes retorcidos á 2 rs. uno, 20 id.

Diez y seis mondadientes labrados á 3 rs. uno, 48 id.

Cuatro id. con cajita de id. donde se oculta á 5 rs. una, 20 id.

Una sortija de oro esmaltado con un diamante, 120 id.

Otra id. id. hechura cartera, guardapelo con esmalte, 50 id.

Otra id. con una perlita y esmalte, 34 id.

Otra id. id. con un esmalte y un nombre que decia «recuerdo», 36 id.

Dos id. id. con topacio y 6 piedrecitas sarjones en gastadas estas en plata á 24 rs. una, 48 id.

Otra id. con topacio al aire. engaste en plata, 19 id.

Otra id. con tres diamantes rosas 2 medias lunas á los costados y una chapita en el centro con fajas de esmalte, 140 id.

Otra id. con letrero sobvenir esmaltado, 34 id.

Un par pendientes 4 cuentas de coral para niña, con guarnicion de oro, 40 id.

Un bote petaca de plata grabada 120 id.

Un collar de coral con broches de oro 56 id.

Otro id. de id. con una crucecita guarnicion de oro, 40 id.

Dos mecheros de plata á 24 rs. 48 id.

Dos pipillas para cigarros, una para puros y otra para pitos, aquella figuraba una máquina de tren con boquilla de hueso y esta con boquilla de id. redonda, la 1.ª 22 y la 2.ª 5, 27 id.

Un tarjetero plata dorada 76 id.

Una sortija de oro con Virgen del Pilar esmaltada 50 id.

Un alfiler corbata con tres diamantes en una hoja rota por la parte esterior, 80 id.

Un par rosetas filigrana, de oro, con aljofar peso 6 adarmes y medio 270 id.

Un clavillo id. con tres colgantes peso 7 adarmes, 290 id.

Un pendiente de id. peso 5 adarmes y una cuarta, 210 id.

Un brazalete de oro aleman, con un ramo color. Mate en el centro; roto porque se hallaba á componer.

Un par rosetas con cuatro diamantes engastados en oro y galerías en redondo con flor en el centro mateada y un colgante.

Un par rosetas oro de cuatro diamantes engastados en oro y galerías con flor en el centro esmaltadas en negro y un diamante, 180 id.

Otro par id. con 18 puntas de diamantes y galerías en oro colgante, 210 id.

Una moneda de plata antigua, su graudor como el de dos reales, con un busto y al reverso dos caballos que á la par figuraban marchar al galope con un ginete encima.

Como tres docenas de sortijas de plata unas lisas y otras labradas de á 2 y medio rs una.

Una fosforera de plata sin muelle ni pasador, labrada, 20 id.—Total 13,783 id.

NOTA. La mayor parte de estos efectos y otros que en el momento no puedo recordar fueron robados en sus respectivos estuches.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones más capitales y las que mavor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantizar, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independancia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la esperiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, sinó fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la constitucion, como la exige la indole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TÍTULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quiénes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados; y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos más concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas.

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente contra quienes hubiere recaído auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, sino se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion biennial de las listas; las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos más concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones

que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comision ántes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá ántes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada ántes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificaran las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior, y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion ántes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los

propietarios en caso de que por impedimento legitimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leidos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leido el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se estenderá acta en

que consten los nombres contenidos en las papeletas extraidas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior se volverán á introducir en la urna las papeletas extraidas con las formalidades señaladas en el 2.º párrafo del artículo 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TITULO III.

De la Constitucion del jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia,

En el caso á que se refiere este artículo, el juez de primera instancia del partido practicará á prevencion las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del jurado, se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cual quiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de ley se entablará ante el juez de imprenta á cuya juris-

dicion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso, serán autorizadas por los escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el jurado, se señalará dia para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres dias ni mas de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la escribania del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del juez de imprenta.

Art. 37. Ningun jurado puede es-

cusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 58. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los jurados que no concurren, ó cuando con motivo bastante en concepto del presidente se viesen en la precisión de ausentarse.

Los suplentes sólo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del tribunal cuando susfituyan á los jurados.

Art. 59. Si transcurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce jueces entre jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al día siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que falten, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El juez impondrá las multas que determina la ley á los jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segundá citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los jurados, el presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios; les recibirá juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios fallar en justicia?» — «Si juramos.» — «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.» — Terminado este acto, el mismo presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores, no impedirá en ningun caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 65 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despedido el local los jurados podrán conferenciar entre sí, y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el jurado segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados maximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el jurado, y el juez presidente

acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se espresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absoluto ó condenatorio y cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los jueces que han votado en uno ú otro sentido; ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periodico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el art. 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.^a Falta de citacion.
- 2.^a Vicio sustancial en el sorteo de jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.^a Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.

- 4.^a Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.

- 5.^a Haber concurrido á dictar sentencia menor número de jueces del señalado por la ley.

- 6.^a Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la

qual consignará en el acto por escrito el escribano.

Art. 52. El término de cinco días señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el día siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el artículo 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho comun.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán procurador y letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres días á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demas como previenen los artículos 73 y siguientes del tit. 7.^o de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ámbos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Quando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que á petición de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, pajo, baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior serán aplicados tambien por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policia de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el día en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificacion y ultimacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.
—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.